

EXPEDIENTE: RR.SIP.2038/2013	Bernardo Abarca Diego	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se revoca la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Proporcione al recurrente el acceso al <i>“Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SU-1-07C003-2-348 relativo a la ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, correspondiente al año 2001”</i> en copia certificada, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, salvo que parcialmente contenga datos personales confidenciales, en ese caso deberá seguir el procedimiento previsto en el diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y permitir el acceso a una versión pública, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, además de exponer los fundamentos y motivos del cambio de modalidad. ● Proporcione al particular copia certificada de <i>“toda la propuesta técnica y económica que forma parte integrante de la Licitación Pública 30001046-146-2001 correspondiente a la Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco”</i>, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

BERNARDO ABARCA DIEGO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2038/2013

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2038/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Bernardo Abarca Diego, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000138013, el particular requirió **en copia certificada:**

“Por este medio solicito, se expida a mi costa:

1.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SU-1-07C003-2-348 relativo a la ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, correspondiente al año 2001.

2.- Copia certificada de toda la propuesta técnica y económica que forma parte integrante de la Licitación Pública No. 30001046-146-2001 correspondiente a la ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco.’ (sic)

II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



- Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1966/13 del veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitido por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, en el cual señaló:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42 fracción II de su Reglamento; le notifico que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivo y registros de esta Secretaría, hago de su conocimiento que no se encontraron antecedentes documentales de los trabajos referente a la Licitación pública No. 30001046-146-2001, respecto al contrato SU-1-07C003-2-348 de la obra ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, lo anterior de conformidad la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Servicios Urbanos adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios en oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-20.11, mismo que se anexa para pronta referencia.

Aunado al oficio del párrafo que antecede, le oriento a que dirija su petición a la Oficina de Información pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para que se pronuncie al respecto de su solicitud de información, ya que probablemente detente información referente a su requerimiento.

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Oralia Reséndiz Márquez
Puesto:	Responsable de la OIP de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Domicilio	Medellín 202, P.B., Oficina . Col. Roma Sur, C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5265 0780 Ext. 1530, , Ext2. 1542 y Tel. Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	transparencia@paot.org.mx , transparencia_paot@yahoo.com

...” (sic)



- Oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-20.011 del veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos, en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficios números SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-12.008, SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-12-009 y SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-14021, de fechas 12 y 14 de noviembre de 2013, esta Subdirección Jurídica, solicito a la Subdirectora de Recursos Financieros, Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos y al Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitieran la información correspondiente dentro del ámbito de competencia, para efectos de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este sentido, mediante oficio número SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2013/0899, de fecha 13 de noviembre de 2013, el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, remito información relacionada con el asunto que nos ocupa, en el cual manifiesta lo siguiente:

‘Le comunico que en la revisión exhaustiva de los archivos de Obra Pública de la Dirección que represento, no se localizaron antecedentes documentales de los trabajos referente a la Licitación Pública No.30001046-146-2001.

Respecto al contrato SU-1-07C03-2-348 de la Obra Pública ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’ en el ejercicio fiscal 2001, le informo que es competencia de la Subdirección de recursos Financieros en la Dirección General de Servicios Urbanos, el resguardo y custodia de los contratos originales.’

En este orden de ideas, mediante oficio número SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2384, de fecha 15 de noviembre de 2013, la Subdirectora de Recursos Financieros, remite información relacionada con el asunto que nos ocupa, en el cual manifiesta lo siguiente:

‘Que referente al punto arriba mencionado que le podría corresponder a esta Subdirección, no hay antecedente alguno’.

Mediante oficio número SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/1385-13, de fecha 19 de noviembre de 2013, el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remite información relacionada con el asunto que nos ocupa, en el cual manifiesta lo siguiente:

‘Que es responsabilidad de la Subdirección de Concursos y Contratos dar respuesta a su atenta solicitud pues en esta menciona requerir copia del contrato de obra pública a Precios Unitarios y tiempo determinado SU-1-07C003-2-348 del cual es responsable esta Subdirección’.



En virtud de lo anterior, hago extensivo el contenido de los oficios SOBSE/SGSU/DPLOPSU/2013/0899, SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2384 y SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/1385-13, de fecha 13, 15 y 19 de noviembre de 2013, suscrito por el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, la Subdirectora de Recursos Financieros y el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, remitiendo los mismos en copia simple, para las gestiones legales y/o administrativas que estime pertinentes, dándose con ello contestación a la petición formulada por el peticionario, a través del sistema de INFOMEX, con el cual se da por atendida la solicitud.” (sic)

- Oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRMySG/UDA/1385-13 del diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones, mediante el cual refirió lo siguiente:

“... ”

Sobre el particular le informo que es responsabilidad de la Subdirección de Concursos y Contratos da respuesta a su atenta solicitud pues en esta menciona requerir copia del contrato de obra pública a Precios Unitarios y tiempo determinado SU-1-07C003-2-348 del cual es responsable esta Subdirección.

El número de servidores públicos involucrados en la respuesta son dos.

...” (sic)

- Oficio SOBSE/DGSU/DEA/SRF/13-2384 del quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Financieros, en el que señaló:

“... referente a la solicitud... con el número de folio 0107000138013 donde se requiere lo siguiente:

... ”

Al respecto, me permito informarle a usted, que referente al punto uno arriba mencionado que le podría corresponder a esta Subdirección a mi cargo, no hay antecedente alguno.

...” (sic)

- Oficio SOBSE/SGSU/DPLOPSU/2013/0899 del trece de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos, en el cual indicó lo siguiente:



“ ...

*Sobre el particular le comunico que en la revisión exhaustiva de los archivos de Obra Pública de la Dirección que represento, no se localizaron antecedentes documentales de los trabajos referente a la Licitación Pública **No. 30001046-1 46-2001**.*

*Respecto al contrato **SU-1-07C03-2-348** de la Obra Pública ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’ en el ejercicio fiscal 2001, le informo que es competencia de la Subdirección de Recursos Financieros en la Dirección General de Servicios Urbanos, el resguardo y custodia de los contratos originales.*

El servidor público involucrado en la emisión de la información proporcionada es: C. María del Rosario Ruiz Hernández, Responsable del Avance Físico-Financiero del Subcomité de Obras, adscritos a esta Dirección a mi cargo.

...” (sic)

III. El trece de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“ ...

VI.- HECHOS Y AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESPUESTA EMITIDA:

...
2)...

*La respuesta emitida por la señalada como emisora del acto que ahora se combate, Licenciada Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas, Subdirectora de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1966/13, así como el oficio SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-20.011 expedido por el Licenciado Eduardo Luis Francisco Ocampo, Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos de la Dirección General de Servicios Urbanos, adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, viola el espíritu contenido en los numerales 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de **TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS** previstos y contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que hace nugatorio el derecho a saber y conocer el contenido, seguimiento, resultados y costos de la Licitación Pública 30001046-146-2001, así como los participantes y adjudicatarios de la referida Licitación Pública; Información Pública que no se encuentra bajo los supuestos señalados como CONFIDENCIAL, RESTRINGIDA O RESERVADA por la propia Ley.*



*Del mismo modo, la autoridad a quien se dirige la petición de expedición de copias certificadas de diversos documentos relacionados a la Licitación Pública 30001046-146-200144, Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, al señalar que 'no se encontraron antecedentes documentales de los trabajos referentes a la licitación pública 30001046-146-2001...' viola los principios de **ORDEN ORIGINAL, PROCEDENCIA, INTEGRIDAD Y PRESERVACIÓN** contenidos en el artículo 5 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, así como su obligatoriedad a la que se encuentra sometida para la integración, preservación y conservación de los documentos públicos bajo su custodia, pues como lo acredito con la copia certificada de la Gaceta de Gobierno de fecha treinta de agosto de dos mil uno, a fojas veintidós se publicó, a través de la Secretaría de Obras y Servicios, Dirección General de Servicios Urbanos, ambas del Gobierno del Distrito Federal, la Licitación Pública Nacional 30001046-146-2001, 'Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco' materia de este recurso de revisión, lo que denota la existencia de la información solicitada y negada por parte de la señalada como emisora del acto que se combate, pues como lo sostiene la propia Ley de Obras Públicas del Gobierno del Distrito Federal, las licitaciones públicas están integradas por las llamadas carpetas 'Técnicas' y 'Económicas' para culminar con el fallo adjudicatorio o en su defecto, la declaratoria de 'Desierta' (esto es, que ninguno de los participantes cumplió con lo solicitado e la propia Licitación Pública, ni en las Bases de la misma).*

Así las cosas, ante la existencia de documentación fidedigna, supone la existencia real e inminente de la información solicitada, esto es la licitación pública número 30001046-146-2001, así como el contrato SU-1-07C003-2-348 de la obra 'Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco', y en consecuencia las carpetas 'Técnicas y Económicas' que la integran, pues como lo señala el numeral 14, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

'los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I...

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:



a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida;*
- 2. Los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y*
- 6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.*

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;*
- 2. En su caso, las cotizaciones consideradas;*
- 3. El nombre de la persona adjudicada;*
- 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.*

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.'

Así, la señalada como emisora del acto que se combate, no se encuentra impedida para dar respuesta positiva a la solicitud planteada, ya que la información que se le requiere no se encuentra limitada y/o restringida por la propia Ley y la misma es real y fidedigna, quedando la señalada como emisora del acto que ahora se combate, OBLIGADA a dar respuesta positiva y transparente a lo solicitado, todo ello, en aras de los principios de TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, todo ello en acatamiento al propio artículo 23 en materia de Acceso a la Información del Distrito Federal, el cual reza: Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener lo dispuesto por la ley de la materia.

Sirve de apoyo, los siguientes criterios: Época: Décima Época

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899



ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López. ...” (sic)

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que un plazo de cinco días hábiles señalara el nombre correcto de la persona que interponía el recurso de revisión, apercibido que en caso de no desahogar la prevención, se tendría por no interpuesto.

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el particular indicó que el nombre correcto del particular es Bernardo Abarca Diego.



VI. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que se le hizo mediante el acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil trece. En consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0107000138013 y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintinueve de enero de dos mil catorce, mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/217/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido señalando lo siguiente:

- La solicitud fue atendida en razón de lo establecido en el artículo 65, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, de acuerdo con el cual las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades conservarían toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos administrativos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.
- Sin embargo, el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos ordenó ampliar la búsqueda al archivo de concentración de la Dirección General de Servicios Urbanos (lo cual se acreditaba con vale de préstamo de documento o expediente) obteniéndose resultados favorables.
- Fue así que mediante el oficio SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2014-0342, el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos informó que una vez realizada una búsqueda ampliada en los archivos de la extinta



Dirección Técnica y esa misma Dirección, en atención a que el expediente del contrato era de dos mil uno y tenía doce años de antigüedad, se ordenó ampliar la búsqueda al Archivo de Concentración de la Dirección General de Servicios Urbanos, obteniendo resultados positivos.

- La Dirección de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos era una área de nueva creación, de conformidad con el Dictamen 5/2013, en vigor a partir del dieciséis de febrero de dos mil trece, emitido por la Contraloría General del Distrito Federal, y celebró acta de entrega recepción de la extinta Dirección Técnica el trece de marzo de dos mil trece.
- Como resultado de la búsqueda se localizó el contrato, cuyos folios iban del cuatrocientos siete al cuatrocientos catorce, la propuesta técnica (uno al doscientos ochenta y siete) y la propuesta económica (doscientos ochenta y ocho al cuatrocientos cinco).
- La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto debió hacer del conocimiento al particular que debía cubrir en la Tesorería del Distrito Federal los derechos por la reproducción de ciento dieciocho fojas correspondientes al contrato y doscientos noventa y seis fojas de las propuestas técnicas y económicas, lo que hacía un total de cuatrocientas catorce copias certificadas, por lo que una vez que presentara el recibo de pago ante la Subdirección de Transparencia e Información Pública le serían entregadas las copias certificadas y los anexos del oficio SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2014-0342 del veintisiete de enero de dos mil catorce.
- Se debió desechar el recurso de revisión por improcedente, o bien sobreseerlo, en virtud de que mediante el oficio SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2014-0342, el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos envió copia certificada de la documentación requerida.

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las pruebas ofrecidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por otra parte, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, señaló que se debía desechar el recurso de revisión por improcedente, o bien sobreseerlo, en virtud de que mediante el oficio SOBSE/DGSU/DPLOPSU/2014-0342 el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos del Ente Obligado envió copia certificada de la documentación requerida.

En ese sentido, es necesario aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, una vez admitido de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería sobreseerlo, en términos de la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, en el presente caso, la circunstancia señalada por el Ente Obligado de que una de sus Unidades Administrativas remitió a la Oficina de Información Pública copia certificada de la información solicitada, no está prevista dentro de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que para que procediera abordar esa circunstancia sería necesario que la información localizada por la Unidad Administrativa se proporcionara al particular a través de una segunda respuesta, lo que en el presente caso no sucedió ya que dentro de las constancias integradas al expediente no se advierte la existencia de una segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación. En consecuencia, resulta inatendible la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ente Obligado.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"1.- Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SU-1-07C003-2-348 relativo a la 'Construcción de sello de</i></p>	<p><i>"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Secretaría, hago de su conocimiento que no se encontraron antecedentes documentales de los trabajos referente a la Licitación pública No. 30001046-146-2001,</i></p>	<p><i>"La respuesta... viola el espíritu contenido en los numerales 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS previstos y contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que hace nugatorio el derecho a saber y conocer el contenido, seguimiento, resultados y costos de la Licitación Pública 30001046-146-2001, así como los participantes y adjudicatarios</i></p>



<p>cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, correspondiente al año 2001.” (sic)</p>	<p>respecto al contrato SU-1-07C003-2-348 de la obra ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, lo anterior de conformidad la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Servicios Urbanos adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios en oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2013-11-20.11, mismo que se anexa para pronta referencia.</p>	<p>de la referida Licitación Pública; Información Pública que no se encuentra bajo los supuestos señalados como CONFIDENCIAL, RESTRINGIDA O RESERVADA por la propia Ley.</p>
<p>“2.- Copia certificada de toda la propuesta técnica y económica que forma parte integrante de la Licitación Pública No. 30001046-146-2001 correspondiente a la ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final</p>	<p>Aunado al oficio del párrafo que antecede, le oriento a que dirija su petición a la Oficina de Información pública de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para que se pronuncie al respecto de su solicitud de información, ya que probablemente detente</p>	<p>...al señalar que ‘no se encontraron antecedentes documentales de los trabajos referentes a la licitación pública 30001046-146-2001...’ viola los principios de ORDEN ORIGINAL, PROCEDENCIA, INTEGRIDAD Y PRESERVACIÓN contenidos en el artículo 5 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, así como su obligatoriedad a la que se encuentra sometida para la integración, preservación y conservación de los documentos públicos bajo su custodia, pues como lo acredito con la copia certificada de la Gaceta de Gobierno de fecha treinta de agosto de dos mil uno, a fojas veintidós se publicó, a través de la Secretaría de Obras y Servicios, Dirección General de Servicios Urbanos, ambas del Gobierno del Distrito Federal, la Licitación Pública Nacional ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’ materia de este recurso de revisión, lo que denota la existencia de la información solicitada y negada por parte de la señalada como emisora del acto que se combate, pues como lo sostiene la propia Ley de Obras Públicas del Gobierno del Distrito Federal, las licitaciones públicas están integradas por las llamadas carpetas ‘Técnicas’ y ‘Económicas’ para culminar con el fallo adjudicatorio o en su defecto, la declaratoria de ‘Desierta’ (esto es, que ninguno de los participantes cumplió con lo solicitado e la propia Licitación Pública, ni en las Bases de la misma).</p>



<p><i>Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’.” (sic)</i></p>	<p><i>información referente a su requerimiento. ...” (sic)</i></p>	<p><i>Así las cosas, ante la existencia de documentación fidedigna, supone la existencia real e inminente de la información solicitada, esto es la licitación pública número 30001046-146-2001, así como el contrato SU-1-07C003-2-348 de la obra ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, y en consecuencia las carpetas ‘Técnicas y Económicas’ que la integran, pues como lo señala el numeral 14, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)</i></p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0107000138013, el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1966/13 y el escrito inicial.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Agosto de 2010
 Página: 2332
 Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
 Materia(s): Civil*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, es claro que mientras el particular solicitó acceder en copia certificada a un contrato de obra pública y a las propuestas técnicas y económicas que formaban parte de la licitación pública del contrato, el Ente Obligado informó no haber localizado antecedentes de los trabajos relacionados con la licitación pública y el contrato mencionados en la solicitud de información.

Sin embargo, a través del oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/217/2014, mediante el cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, la Secretaría de Obras y Servicios **cambió su postura inicial** de no haber localizado antecedentes de los trabajos relacionados con la licitación pública 30001046-146-2001 y el contrato SU-1-07C003-2-348, debido a que el Director de Procedimientos de Licitación de Obra Pública de Servicios Urbanos ordenó ampliar la búsqueda al archivo de concentración de la Dirección General de Servicios Urbanos y obtuvo como resultado favorable la localización del contrato y las propuestas técnicas y económica solicitadas, e inclusive solicitó a este Instituto hacer del conocimiento al recurrente que las copias certificadas de su interés le serían entregadas



previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, con independencia de que no es función de este Instituto notificar a los recurrentes los hallazgos y decisiones adoptadas por los entes obligados, el Ente recurrido a través del informe de ley **reconoció la existencia** en sus archivos de la información requerida y **aceptó** la pretensión original del particular, que era obtener copia certificada del *“Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SU-1-07C003-2-348 relativo a la ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, correspondiente al año 2001”*, así como de *“toda la propuesta técnica y económica que forma parte integrante de la Licitación Pública No. 30001046-146-2001 correspondiente a la Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco”*.

En ese sentido, por economía procesal, resulta innecesario señalar los argumentos del escrito inicial encaminados a demostrar la existencia de la licitación pública 30001046-146-2001 y el contrato SU-1-07C003-2-348, así como valorar la prueba que lo acompaña, consistente en copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta de agosto de dos mil uno, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis aislada:

Época: Séptima Época
Registro: 240648
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 244

PRUEBA DOCUMENTAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA, POR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción intentada y el reo sus excepciones. Por otra parte, los artículos 255, fracción VII, y 258, ambos del citado ordenamiento, establecen que toda contienda judicial principia con la demanda en la que debe expresarse el valor de lo demandado, a fin de fijar la competencia del Juez por razón de la cuantía; de manera que si precisada en la demanda la cuantía del negocio, la demandada se allana a la misma y consigna en pago la cantidad adeudada como suerte principal, con ello es claro que cubre la prestación reclamada, en cuyo caso **resulta innecesario acudir al examen de los documentos aportados como pruebas por las partes**, ya que no se trata de fijar el alcance de tales documentos, sino precisamente de interpretar y de fijar el contenido y alcance de la demanda, para determinar en forma clara cuáles fueron las prestaciones pretendidas. Amparo directo 2425/80. General de Pieles Sintéticas, S.A. de C.V. 8 de julio de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Gloria León Orantes. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

En ese orden de ideas, el particular solicitó copia certificada del contrato SU-1-07C003-2-348 y de las propuestas técnicas y económicas que formaban parte de la licitación pública 30001046-146-2001, y derivado de lo anteriormente expuesto se desprende que el Ente Obligado contaba con dichas documentales, por lo que atento a lo establecido en los artículos 3 y 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, basta que la información se encuentre en sus archivos para que garantice el derecho de acceso a la información que le asiste a todas las personas, asimismo, este Instituto considera que lo procedente es ordenar a la Secretaría de Obras y Servicios que:

- Proporcione al recurrente el acceso al *“Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SU-1-07C003-2-348 relativo a la ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas*



perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco', correspondiente al año 2001".

- *Proporcione al recurrente el acceso a "toda la propuesta técnica y económica que forma parte integrante de la Licitación Pública No. 30001046-146-2001 correspondiente a la Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco".*

Precisado lo anterior, si el contrato contiene parcialmente datos personales confidenciales no se podrá satisfacer la modalidad exigida por el recurrente (copia certificada) y, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le deberá proporcionar el acceso a una versión pública, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, exponiendo los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

Lo anterior es así, toda vez que resulta **fundado** lo señalado por el recurrente, en el sentido de que el contrato y propuestas que solicitó por sí mismos no constituían información de acceso restringido (confidencial o reservada), ya que no se ubicaban en las hipótesis del artículo 38 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no se actualizaba alguna de las casales de reserva previstas en el diverso 37, lo cierto es que en el cuerpo de los contratos generalmente se asientan datos personales confidenciales de los representantes legales de las empresas licitantes, los cuales deben ser protegidos, y ese hecho da lugar que sólo se puedan proporcionar en "*versión pública*", figura jurídica que permite acceder a los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados y contienen parcialmente información de acceso restringido, asimismo, garantiza que no se afecte el interés jurídico de los titulares de la información confidencial contenida en los documentos que



se encuentran en poder de los entes, siempre que se siga el procedimiento previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que está a cargo de los Comités de Transparencia garantizar que siempre se de a conocer a los particulares la información a la que se les restringe el acceso, así como los motivos y fundamentos de esta circunstancia para brindar la certeza de que aunque se proporciona un documento incompleto o testado, los datos fueron suprimidos conforme a lo previsto por la ley de la materia.

Asimismo, si el contrato contiene parcialmente información confidencial y sólo procede proporcionarlo en versión pública, se deberán exponer los fundamentos y motivos del cambio de modalidad, determinación que encuentra sustento en los artículos 11, cuarto párrafo y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**; por lo que si el ordenamiento de referencia les concede el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la misma, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que los entes expresen los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o



causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione al recurrente el acceso al “*Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado SU-1-07C003-2-348 relativo a la ‘Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco’, correspondiente al año 2001*” en copia certificada, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, salvo que parcialmente contenga datos personales confidenciales, en ese caso deberá seguir el procedimiento previsto en el diverso 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y permitir el acceso a una versión pública, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal, además de exponer los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.
- Proporcione al particular copia certificada de “*toda la propuesta técnica y económica que forma parte integrante de la Licitación Pública 30001046-146-2001 correspondiente a la Construcción de sello de cubierta con producto multienzimático en taludes y bermas perimetrales en la IV etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente en la zona federal del Ex-lago de Texcoco*”, previo pago de derechos previstos en el artículo 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal.

En ese entendido, se deberá notificar al recurrente el número de copias certificadas y versiones públicas a pagar, el costo de reproducción en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, el número de cuenta, así como el nombre de la institución bancaria en



la que tiene que efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia. En cuanto a la ficha de depósito, deberá solicitar a la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto apoyo para generarla.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**